



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220062000

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1

DEMANDADO: MADEL PEREZ HERNANDEZ C.C. No. 23.213.927.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA**, en contra de **MADÉL PEREZ HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. No. 23.213.927**.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. En cuanto a las pretensiones de la demanda, se solicita por suma capital la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.134.147), no obstante, tanto en el hecho No. 1 de la demanda como en el pagaré base de ejecución esta diligenciado en el espacio destinado a valor total, por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.134.635), sin especificarse si se trata de una obligación por cuotas mensuales, única cuota, si obedece a pago parcial. De otra parte, en el hecho 6 de la demanda, se menciona que la obligación se encuentra vencida desde el 01 de enero de 2021, no obstante, en el pagaré ejecutado se evidencia que el vencimiento se determinó para el 28 de octubre del 2021. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. En cuanto a la solicitud de intereses moratorios según el punto 3 de la pretensión primera, que expresa:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

- Por la suma CIENTO CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$119.174.00) como intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 05 de octubre 2021, hasta el 28 de octubre 2021.

Solicitud incongruente, debido a que se está pretendiendo cobrar intereses moratorios desde el día 05 de octubre de 2022, fecha en la cual aún no encontraba vencido el título valor base de ejecución, y periodo en el cual en el punto precedente de la pretensión esta solicitando intereses de plazo. Asimismo, se advierte que, el demandante en la pretensión No. 2 también solicita el cobro de intereses a partir del 29 de octubre de 2021. Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. De otra parte, advierte el despacho, que revisados los documentos aportados en el acápite de medios pruebas, no se avizoran los correspondientes soportes de pago de la deuda del fiador al acreedor en virtud de la mora presentada por la demandada, de conformidad con el hecho cuarto del escrito genitor que dice:

CUARTO: la señora PEREZ HERNANDEZ MADEL, acepto el beneficio de la fianza otorgada por **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL SAS**, por lo tanto, reconoció que en el evento que **COOPHUMANA** pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que **COOPHUMANA** tendrá el derecho de perseguir el pago de la obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.

No existiendo claridad para el Despacho de quien ostenta la calidad de acreedor en atención al contrato de fianza suscrito entre las partes y demás pruebas allegadas, requisito exigible de conformidad con lo rezado en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia se hace necesario que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales que la Ley exige, para que pueda ser ejecutado.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan ante el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora **SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE**, identificada con C.C. No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** y se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 209
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES